

## **El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como pionero del control de constitucionalidad y de convencionalidad**

### **Resumen:**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en México es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y desde la reforma constitucional de 1996, la “máxima” autoridad jurisdiccional en la materia, pero su relación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido ríspida en ciertas ocasiones, en específico al encontrarse en contradicción de tesis sobre la materia, prueba de ello es la contradicción de tesis 2/2000 resuelta por el Pleno de la SCJN, consistente en la colisión de criterios del TEPJF al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-033/98 y las tesis que surgen de la acción de inconstitucionalidad 6/98, la Suprema Corte al resolver esta contradicción de tesis, apremió al Tribunal Electoral de no realizar dicha función en razón de que esta se encontraba única y exclusivamente conferida a ella.

Teniendo en cuenta que el TEPJF tuvo la oportunidad de conocer casos concretos y emitir sentencias donde desaplicó leyes locales de las entidades federativas que fueran contrarias al texto constitucional, hubo un retroceso a partir de la contradicción de tesis 2/2000.

Por otra parte, es de señalarse que el criterio de la SCJN tuvo que ser modificada a partir de la reforma al artículo 99 constitucional, dando pie a que el Tribunal Electoral si estuviera facultado a realizar un control de constitucionalidad y resolver la no aplicación de leyes en materia electoral que fueran contrarias al texto constitucional, cosa que había estado realizando anteriormente.

Cabe destacar que esta reforma se dio en el transcurso del litigio del caso *Castañeda Gutman v. México*, y pasó sin ninguna discusión en las dos cámaras del Congreso de la Unión.

Los casos citados por el Estado mexicano en su defensa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH) son claros ejemplos de como el TEPJF realizó un control de convencionalidad, antes de la sentencia condenatoria del caso *Radilla Pacheco v. México*, pero de forma limitada, en razón de que la limitación establecida por la SCJN en la contradicción de tesis 2/2000 no podía realizar un control difuso de constitucionalidad y por otra parte, las personas que había acudido al Tribunal electoral se encontraban en el supuesto fáctico de interponer un juicio, situación en que no se encontraba Castañeda Gutman.